



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de publicación; pasados éstos, la Administración no dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con arreglo al precepto legal vigente, corresponde celebrar en este año la Exposición Nacional de Bellas Artes y hacer la oportuna convocatoria publicando el reglamento. En éste se ha juzgado convenientemente introducir una modificación aconsejada por la práctica y solicitada por varios artistas, que consiste en exigir que los miembros del Jurado hayan obtenido primeras y segundas medallas ó sean individuos de número de la Real Academia de San Fernando.

También por este año se establece la Sección llamada de *Arte decorativo*, en las mismas condiciones que en la última Exposición verificada y que tan brillantes resultados obtuvo.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 8 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1899.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

PARA

LAS EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento; y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura general.—Grabados en hueso.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

Sección de Arte decorativo.

Sección 1.ª—Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Sección 2.ª—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pintura sobre vitela.—Piel y tegidos en sus correspondientes marcos.—Guajamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—*Tapicería.*

Encuadernaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados

pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez días.

Las horas de recepción serán desde la nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número limitado de obras en cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones Nacionales ó Internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del Autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Generales, Universales ó Internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición.

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones Generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación, á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la especialidad en que haya de ser elegido.

Art. 16. El Ministro de Fomento nombrará un Presi-

dente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo la sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. *La votación terminará á las seis de la tarde.*

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente; y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

«Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D... para la Sección de...»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura. Los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 34. Para las Secciones de Arte decorativo se crea un Jurado especial compuesto de seis individuos, elegidos por los expositores de las misma, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de las obras.

Art. 35. El Secretario del Jurado hará constar en el

acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran, á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salón que se les destine al efecto.

Art. 36. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 37. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPITULO V.

De la calificación de las obras.

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 39. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposición.

Art. 40. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera, podrá el Jurado proponerlos para una mención honorífica.

Art. 41. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 42. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y 16 terceras para la Pintura de historia, género, etc. Una de primera, tres de segunda y seis de tercera para el paisaje, marina, etc. Dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueso. Una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Para las Secciones del Arte decorativo las medallas serán una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 43. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas. Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta, para la adjudicación, los méritos artísticos anteriores.

Art. 44. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—
MARQUÉS DE PIDAL.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 19, 28 y 37 del Reglamento para las exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que se previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente á este año, el día 8 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido Reglamento para la presentación de las obras se entienda del 12 al 22 de Abril, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 19 y 28, la votación del Jurado tendrá lugar el día 24 de Abril, de dos á seis de la tarde, y su constitución el día 25.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 37, ó sea en los días del 26 al 29, ambos inclusive.

4.º Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los seis días siguientes, ó sea del 30 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de nueve de la mañana á seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro relativo al timbre con que deben reintegrarse los títulos ó nombramientos de los Inspectores de la Renta del Timbre, Agentes del servicio de Vigilancia terrestre y marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Vigilantes de consumos en aquellas poblaciones donde está arrendado este impuesto:

Resultando que por entender algunas dependencias que los títulos de los empleados de referencia sólo están sometidos al impuesto por el art. 170, núm. 2.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1896, han dejado de exigir el reintegro en los nombramientos para destinos con sueldo inferior á 1.500 pesetas, y sólo han exigido el tipo fijo de 5 pesetas para los de sueldo superior, cualquiera que sea su importancia, mientras que otros interesados y Autoridades han creído interpretar mejor la ley aplicando á los casos que quedan referidos el impuesto de escala proporcional que para los empleados públicos establece el art. 67 de la misma ley, siendo, por consiguiente, indispensable una medida de carácter general que sirva de norma para lo sucesivo:

Considerando que el carácter de agentes de la Autoridad que reconocen á los Inspectores, Agentes y Vigilantes citados las disposiciones por que se rigen, la ratificación de sus nombramientos por las Autoridades administrativas y el servicio de relación con el público á que están destinados, les reviste de cierta representación oficial, á la cual es lógico vayan unidos todos los requisitos que el Estado exige en los títulos de sus empleados:

Considerando que dichos Inspectores y Vigilantes desempeñan funciones propias de la Administración, de las cuales por los arriendos se ha desprendido, subrogando en ellas á los individuos ó entidades que recaudan ó monopolizan determinados impuestos, y por lo tanto existe en los empleados de referencia perfecta analogía con los funcionarios á que se refiere el art. 67 de la ley del Timbre:

Considerando que el art. 170 únicamente puede referirse á los empleados particulares de las oficinas que

para la marcha de sus negocios pueden tener las Sociedades; y

Considerando que, atendido lo que dispone el artículo 194 de la ley del Timbre, cuyo objeto es facilitar el cumplimiento de la misma y hacer posible la investigación, procede declarar responsables directos del uso del timbre en los referidos nombramientos á los arrendatarios de los impuestos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que los nombramientos de los Inspectores de la Renta del Timbre, Agentes del servicio de vigilancia terrestre y marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Vigilantes del Resguardo de Consumos en la poblaciones donde esté arrendado este impuesto, se hallan sometidos al timbre proporcional establecido en el art. 67 de la ley de 25 de Septiembre de 1896; y

Segundo. Que, en armonía con lo dispuesto en el art. 194 de la misma, del reintegro de dicho impuesto y de las multas correspondientes serán responsables en primer término los arrendatarios de los impuestos, y sólo del reintegro subsidiariamente los interesados á cuyo favor se extiendan los nombramientos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899.

J. LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación.)

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Ad-

ministradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechan los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ó onerosas, y comparece y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y recibran aprobadas, y formar la contabilidad Provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebraran sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados

por dichos acuerdos, pondrá, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutará el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de administración de las fundaciones que se les confíen, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del artículo 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el

Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que le otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confíen, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobación del Ministro de la Goberna-

ción los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en la misma, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestado en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus fundaciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspensión del representante de una

fundación instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación y otro distinto para que aquel no sufra retraso con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por este y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 2.

Minas.

D. Alejandro Olivier y Rivas, vecino de Hiedelaencina, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia con fecha de ayer, una solicitud de registro pidiendo con el nombre de «Demasia á la mina Resurrección,» el espacio comprendido entre ésta, de su propiedad, y la titulada «Vicentuca,» cuyo terreno radica en los términos de Hiedelaencina y Zarzuela.

Y habiendo sido admitida dicha instancia, salvo mayor derecho, se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del Reglamento vigente.

Guadalajara 29 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamientos constitucionales.

ANCHUELA DEL CAMPO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos,

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para desempeñarla, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía con los documentos jus-

tificativos por término de 30 días.
 Anchuela del Campo 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Ambrosio Miguel.

PAJARES.

Habiéndose terminado el período vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, el mismo, en sesión del día 28 de Marzo último, ha tenido á bien nombrar Secretario en propiedad á D. Lucio Moreno de Ibar.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pajares 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Moreno.

OLMEDA DE COBETA.

Para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1899 á 1900, de 616 pesetas 45 céntimos, la Junta municipal ha acordado cubrirlo con los arbitrios extraordinarios que expresa la siguiente

TARIFA

Se calcula un consumo anual de patatas de 61.645 kilogramos, que á un céntimo gravada la unidad, asciende á un total de 616'45 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial por término de quince días para conocimiento general.

Olmeda de Cobeta 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Matias Pastor.

OLMEDA DEL EXTREMO.

Habiendo resultado un déficit de 725 pesetas 20 céntimos en el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1899 á 900, no obstante de haberse consignado todos los ingresos que la ley autoriza, la Junta municipal, en sesión de 28 del presente mes, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas, con sujeción á la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal, que se expresa en la siguiente

TARIFA

Plas. Cénts.

Se calcula un consumo de paja de 4.002 unidades de 100 kilogramos, que á 10 céntimos la unidad, son.....	400 20
Igualmente se calcula de leña 2.000 á 5 céntimos uidad de 100 kilogramos...	100 "
Calculándose un consumo de patatas de 15.000 kilogramos á 15 céntimos los 100 kilos	225 "
Total.....	725 20

Lo que se hace público para que en el término de quince días puedan reclamar lo que crean conveniente aquellos que lo estimen, pasados no será oída reclamación alguna.

Olmeda del Extremo 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Fuente.

Terminado el padrón de cédulas personales, se halla expuesto al público por término de quince días, para que puedan reclamar aquellos quienes no estén conformes de su exactitud.

Lo que por medio del presente se pública, y pasados dichos quince días de su exposición, no será oída ninguna reclamación.

Olmeda del Extremo 29 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Nicomedes Pardo.—El Secretario, Francisco Fuente.

PUEBLA DE BELEÑA

Resultando un déficit de 490'68 pesetas en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado arbitrar los recursos siguientes:

Se calcula un consumo de paja de 20.000 kilogramos, á una peseta los 100 kilogramos, 200 pesetas.

Idem de leña 20.000 id. á una id., 200 pesetas.

Idem de patatas 18.137 id. á 5 céntimos, 90'68 pesetas.

Total 490'68 pesetas.

Se admiten reclamaciones en esta Secretaría por el término de quince días.

Puebla de Beleña 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde.—P. O.—Leandro Merino.—El Secretario, M. Sanz.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Setiles, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 900, por término de 15 días.

Millana, el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900, por término de 10 días.

Alocen, el padrón industrial y el de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900, el primero por término de ocho días y el segundo por quince.

El Cardoso, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por ocho días.

Fuentelviejo, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por 15 días.

Arriendo de Consumos

A VENTA LIBRE

Galápagos, el 9 de Abril la primera subasta, de once á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 23.

La Bodera, el 5 de Abril la primera subasta, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

El Olivar, el 4 de Abril la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 14.

Puebla de Beleña, la primera subasta á los diez días de inserto este anuncio, de once á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Torremochuela, el 6 la primera subasta, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 16.

Codes, el 8 la primera subasta, de once á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 18.

Piqueras, el 10 la primera subasta, de diez á doce

de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 20.

Alique, el 9 la primera subasta, de once á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 17.

Embíd, el 31 de Marzo la primera subasta, de diez á once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 9 de Abril y la tercera el 16.

Bujalaro, el 3 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 13.

Balconete, el 5 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda los diez días siguientes.

Aldeanueva de Guadalajara, el 8 la primera subasta, de una á dos de su tarde. Si no hubiere licitadores, la segunda el 18.

Renera, el 12 la primera subasta, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 22.

Valdeconcha, el 12 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 22.

Pradosredondos, el 10 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 21.

Tortuara, la primera subasta á los diez días de la inserción de este anuncio, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Escariche, el 8 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 15 y la tercera el 22.

Carrascosa de Henarss, el 9 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 19.

Millana, el 10 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 21.

Trijueque, el 14 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Sacecorbo, el 9 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 19.

A LA EXCLUSIVA

Azuqueca, el 12 la primera subasta, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 24. Acto seguido la subasta de pesas y medidas.

Codes, el 25 la primera subasta, á las once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 5 de Mayo y la tercera el 15.

Chillarón del Rey, el 12 la primera subasta, á las ocho de la mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los ocho días y la tercera el 28.

Juzgados de primera instancia.

PUENTE CALDELAS.

D. Rafael Gonzalez Besada y Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito á Pedro Lopecino Dieguez, casado, de 36 años de edad, jornalero, natural y vecino de Mondejar, partido judicial de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, y en el día ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción

de este edicto en el periódico oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de ser reconocido de las lesiones sufridas en la cabeza y brazo, el 17 de Enero último, en el pueblo de Dorna, del Ayuntamiento de Cotovad, en este partido.

Dado en Puente Caldelas á 26 de Marzo de 1899.—Rafael G. Besada.—D. S. O.—José Portela.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Cipriano Acevedo y Acevedo, natural y vecino que fué de la villa de Uceda, en este partido judicial, habiendo reclamado su herencia D. Juan de Rey Javardo y D. Emilio Gil Sanz, como representantes legales de sus respectivas esposas Maria Paz y Dorotea Acevedo Calleja, D. Eugenio, D. Valentín y Doña Gerónima Acevedo Calleja, parientes en tercer grado civil del causante, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Guadalajara.

Dado en Cogolludo á 28 de Marzo de 1899.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias.

Juzgados municipales

HUERTAPELAYO.

Don Agustin Embid, Juez municipal de este pueblo por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que el día 15 del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en este Juzgado municipal, la segunda subasta de las fincas que a continuación se deslindan embargadas á Eusebio Herraiz y Herraiz, para pago de pesetas á D. Pedro Salmerón, todos de esta vecindad.

Una casa en la calle de Arriba, consta de principal y cámara, su construcción de piedra y barro, cubierta de teja sencilla; linda derecha Corrales, izquierda de Juan Herraiz, por su espalda de Jesús Herraiz, y por su frente Callejón de su entrada, tasada en 200 pesetas.

Una tierra de regadío, en la Cerrada del Huerto viejo, de caber seis cuartillos ó sean una área ochenta centiáreas, en 100 id.

Otra el Pozo la Vega, de caber tres celemines, ó sean tres áreas sesenta centiáreas, en 49 id.

Otra id. en dicho sitio, de igual cabida, por más ó menos, en 40 id.

Y no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el 8 de Enero último, se anuncia esta segunda con la rebaja del 25 por 100, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes, siendo condición indispensable para tomar parte consignar sobre la mesa el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal, advirtiendo que serán de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad.

Huertapelayo 21 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, Agustín Embid.